

DERECHO SOCIETARIO

CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN NO. 35-1998

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cuarenta minutos del cuatro de febrero mil novecientos noventa y ocho.-

Proceso ordinario laboral establecido ante el Juzgado Tercero de Trabajo de Alajuela, por SERGIO SABORIO SOLERA, asistente de vendedor de seguros, contra SERGIO CAMPOS VARGAS, agente vendedor. Actúan como apoderados especiales judiciales del demandado los licenciados German Serrano Pinto, casado y German Serrano García, abogados. Todos mayores, casados, vecinos de San José, excepto el demandado que es soltero y vecino de Alajuela.-

R E S U L T A N D O:

1.- El actor, en escrito fechado el once de enero de mil novecientos noventa y seis, con base en los hechos y citas legales allí contenidas, solicita que en sentencia se declare: "Se condene a la demandada al pago de preaviso, cesantía, vacaciones y aguinaldo, salarios del mes de octubre por el monto de cuatrocientos mil colones aproximadamente, y ambas costas de esta acción.".-

2.- La parte demandada, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial fechado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, y opuso las excepciones de falta de derecho, prescripción y la genérica de sine actione agit.-

3.- El señor Juez de entonces, licenciado Jorge Soto Alvarez, en sentencia dictada a las once horas del cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, resolvió: "Por las razones expuestas, y artículos 1, 2, 4, 18, 19, 28, 29, 30, 153, 492, 493, 494, 495 del Código de Trabajo, 155 y 221 del Código Procesal Civil. Se declaran Sin Lugar las Excepciones de Falta de Derecho, Prescripción y la Genérica de Sine Actione Agit, en sus tres modalidades de falta de derecho, falta de legitimación y falta de interés. Con base en lo expuesto deberá cancelar el demandado la suma de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Setenta Y Un Colones y veinticinco céntimos por concepto de Preaviso Por concepto de Auxilio de Cesantía el equivalente a cuatro meses de Salario, Un Millón Trece Mil Ochenta y Cinco Colones. Por

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

Aguinaldo Proporcional: la suma de Doscientos Once Mil Cincuenta y Nueve colones. Por Vacaciones: la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Ciento Quince colones. (equivalente a 15 días de salario). Por el salario del mes de octubre: Por ese rubro deberá pagar el demandado la suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Trescientos Un colones. (equivale al cuarenta por ciento del salario devengado por el demandado en el mes de octubre de 1995). En total deberá cancelar la parte demandada la suma de Un Millón Ochocientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Un colones. Se condene a la parte vencida al pago de ambas costas del proceso.".-

4.- Los apoderados del demandado apelaron, y el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera de Alajuela, integrado en esa oportunidad por los licenciados Luis Aguilar Herrera, Carlos Alfaro Muñoz y María Alfaro Obando, en sentencia de las trece horas cincuenta minutos del veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, resolvió: " Se confirma la sentencia apelada, estableciendo los honorarios de abogado (costas personales) en un quince por ciento de la condenatoria.".-

5.- El demandado, en escrito presentado el veintitrés de julio del año recién pasado, formula recurso ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: "Desde que se dicta la sentencia de primera instancia, a las once horas del cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado señala que analiza "la prueba evacuada en conciencia, sin sujeción estricta a las normas de derecho común, tal y como lo autoriza el artículo 493 del Código de Trabajo, considera el suscrito que la parte demandada no logró acreditar la existencia de una sociedad de hecho... la subordinación no desaparece por el hecho de que el empleado desempeñe tareas de colaboración o confianza con el patrono, o porque tenga alguna participación económica en la empresa". Igualmente, la sentencia de segunda instancia establece que el hecho de que la remuneración del trabajador estaba pactada en un porcentaje del salario que a su vez devengaba del demandado por sus labores para el Instituto Nacional de Seguros, "esa particularidad, pareciera de primera vista, no propia de una relación laboral, pues resulta completamente inusual que un trabajador se nutra (en su salario) del sueldo que a su vez devenga su patrono". Agrega además la sentencia de comentario que "se revela en este expediente los vericuetos, artimañas y falacias, utilizadas para defraudar legalmente al Instituto monopólico estatal que se encarga de los seguros; se nota como las carteras de clientes se ofrecen y trasladan de un agente que se retira a otro que esta pronto a retirarse, o a un familiar cercano, logrando de esa forma inflar los emolumentos del Instituto de manera artificial, pues lo que se hace es heredar un lote de clientes que no son los propios, que no se han alcanzado como producto de su esfuerzo, sino de otro que ya se fue. De esa manera, trasladándose la cartera de clientes se podrían ir retirando unos tras otros con indemnizaciones laborales ficticiamente abultadas. Pero, ese no es el punto que ahora podamos y debemos dilucidar, quedando al Tribunal nada más que la oportunidad de señalarlo".*** Precisamente lo que enuncian ambas sentencia, de primera y segunda instancias, y que los Tribunales se limitan a señalar, es de suma importancia para la resolución de este caso, pues como bien dice el Tribunal Superior, es completamente inusual la existencia de contratos de este tipo que puedan

- 3 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

calificarse como contratros (sic) de trabajo; por el contrario, se trata de vericuetos para trasladar carteras de clientes de un agente que se retira, bien sea a otro que esta pronto a retirarse, o bien a un familiar cercano, como hizo don Isaías Saborío Castro a favor de su hijo Sergio Saborío Solera, utilizando primero al Agente de Seguros Luis Diego Arias Trigo, quien lo aclara muy bien en su testimonio, y posteriormente a mí, ya que Sergio Saborío Solera, su hijo, no había aprobado los exámenes para incorporarse como Agente de Seguros, sino hasta hace pocas semanas. Es curioso que pese a que el Tribunal de Segunda instancia le da tanta importancia a este aspecto, luego lo desecha, si bien afirma que "los testigos no son completamente claros al señalar el tipo de ligámen jurídico que unía a las partes", en lo cual yerra la sentencia impugnada, puesto que si es abundante la prueba testimonial que señala la forma en que nuestra relación societaria de hecho se daba. Existe por ende una clara violación e interpretación de lo dispuesto por el artículo 23 del Código de Comercio y artículo 18 y 493 del Código de Trabajo. Tan es cierto lo que aquí afirmo, que esa misma sentencia señala que "de todas formas aunque alguna duda pudiera haber en la interpretación de las pruebas, esta necesariamente debería zanjarse en favor de la tesis sostenida por el trabajador, ello en aplicación del principio in dubio pro-operario", lo que demuestra que el análisis probatorio del Superior al igual que el del a-quo, los llevó a igual duda para resolver finalmente a favor del trabajador sin estar convencidos. No obstante que una correcta apreciación de la prueba en conciencia, fundando el criterio en principios de equidad, llevaría a denegar la demanda incoada, si efectivamente existe duda en cuanto al tipo de relación que las partes mantuvimos, debió llamarse a declarar como lo solicité oportunamente a la señorita WENDY PIZARRO PIZARRO, testigo ofrecida en primera instancia por el actor y que era la secretaria que nos servía a ambos, actor y demandado, en la oficina de seguros de don Isaías Saborío Castro. Ella habría declarado, cómo es absolutamente cierto, que los gastos de oficina y su salario era pagado en iguales partes por ambos, elemento probatorio de especial importancia para la resolución de este asunto si al Juzgado le cabía alguna duda. Esa prueba testimonial fue ofrecida por el actor, pero al ver que podía contrariar su tesis, prescindió de ella sin darme la oportunidad de que su declaración dejara en claro nuestra relación de sociedad de hecho. Tampoco pude ofrecerla como prueba para mejor resolver en primera instancia, puesto que el Juez dictó su sentencia antes de haberse cerrado el debate, pues faltó la declaratoria de inevaluabilidad de testigos del actor que acudieron a su cita y de rechazo de la prueba para mejor proveer ofrecida por él. Así las cosas, la sentencia del a-quo me sorprendió sin haberse dictado las últimas resoluciones que el debido proceso amerita, pese a que reconoce el Tribunal en la sentencia de segunda instancia que se omitió declarar la inevaluabilidad de una prueba ofrecida y que tampoco se hizo pronunciamiento sobre una prueba para mejor resolver, no siendo cierto tampoco su peregrina afirmación de que "esa omisión en nada puede perjudicar al demandado, pues no fue él quien eventualmente se pudo ver afectado con el yerro", cuando es todo lo contrario, puesto que no medió la oportunidad de ofrecer un testimonio complementario para mejor proveer, cual es el de la señorita Wendy Pizarro Pizarro, quien era como antes dije, nada más y nada menos, la secretaria de ambos en la oficina de Seguros y la persona que con su testimonio podía despejar las eventuales dudas de los señores Jueces en cuanto a la forma en que ambos pagábamos los gastos en nuestra sociedad de hecho. No solo

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

el (sic) Juzgadores de segunda instancia no corrigieron tan graves defectos de forma que causaron mi indefensión, sino que incurren en otro aún más grave, pues expresé en mi escrito de 29 de abril de 1997, que de no aceptarse las razones de nulidad por mi ofrecidas al recurrir la sentencia de primera instancia, "desde ahora dejo ofrecida como prueba para mejor proveer, la declaración como testigo de la señorita Wendy Pizarro Pizarro, ofrecida en primera instancia por el actor, quien luego prescindió de ella", y agregué en mi escrito: "su testimonio es muy importante, pues ella era la secretaria de la oficina, es decir trabajaba en nuestra sociedad de hecho y ambos pegábamos su salario por partes iguales. Este es un elemento probatorio de suma importancia para la resolución de este asunto". Reitero entonces, sí como lo señala el a quo debió recurrir a fallar en conciencia y los Juzgadores de segunda instancia señalan que los testigos no son completamente claros, y se favorece la tesis sostenida por el trabajador en aplicación del principio in dubio pro-operario, la declaración de Wendy Pizarro Pizarro se tornaba entonces de suma trascendencia para averiguar la verdad real de los hechos y cumplir además con el PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD. Y los Juzgadores de segunda instancia no solo no ordenaron esa prueba crucial para mejor proveer, sino que dictaron su sentencia sin pronunciarse sobre mi solicitud planteada en el punto III del escrito de 29 de abril del año en curso que señalé, incurriendo de nuevo en perjuicio para mí por el estado de indefensión en que me dejaron. Es por eso, que nuevamente y por considerar que ello es absolutamente indispensable para decidir con acierto el punto controvertido, solicito ahora ante esta honorable Sala de la Corte, ordenar como prueba para mejor proveer la declaración de Wendy Pizarro Pizarro, de la que se ha prescindido en las dos instancias anteriores sin pronunciamiento expreso ni razón aparente alguna que así lo justifique. Comprendo que ante la Sala de Casación solo por excepción puede proponerse y ordenarse pruebas para mejor proveer, situación que se da en la especie puesto que, como he dicho, su declaración es crucial para resolver el punto debatido y su testimonio no ha sido oído en ninguna de las instancia anteriores pese a mi insistencia. Solicito lo anterior con fundamento en el artículo 561 del Código de Trabajo. Por otro lado, con la abundante prueba que consta en autos, está claro que en la relación de hechos que el actor y yo compartimos, no se dan los elementos característicos que configuran la relación de trabajo, en los términos del artículo 18 del Código de la especie, pues ni el actor se obligó a prestarme a mi sus servicios, bajo mi dependencia (sic) permanente y dirección inmediata o delegada, o por remuneración salarial. Aspectos éstos que ruego a los señores Magistrados analizar de la prueba evacuada, pues si bien en primera instancia se estima por no probada la relación de sociedad de hechos y en la segunda se acude a favorecer al actor por la duda que invade a los Jueces Superior, aplicando el principio in dubio pro-operario, estoy seguro que los señores Magistrados arribarán a la correcta apreciación de la prueba, máxime si se logra completar con la declaración de Wendy Pizarro, llegando a la conclusión acertada de que no existió relación laboral alguna entre el actor y el suscrito. EN CUANTO AL SALARIO: En relación con el supuesto pago de un salario, es evidente que éste nunca se dio. El actor confesó, bajo juramento, que uno de los agentes de seguros que trabajó con él lo fui yo, Sergio Campos Vargas, con quien "según el acuerdo mutuo dividía con el actor las comisiones devengadas por los seguros atendidos" (pregunta octava de la prueba confesional), pregunta a la cual el actor contestó "SI", agregando:

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

- 5 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

"el señor Sergio Campos era Agente". Marta Rosa Rodríguez Rodríguez y Eric Quesada Gutiérrez, testigos ofrecidos por el actor dijeron desconocer la relación que existía entre las partes, y el testigo Rodolfo Jiménez, también presentado por el actor, se limita a dar su criterio: "me parece que eran empleado y jefe, ya que tenía asegurado al actor". De los testigos ofrecidos por mí, Nelson Raúl Murillo Murillo dijo: "siempre los veía juntos compartiendo oficina, muebles, etc. y brindando por los mismos servicios". Por su parte, Matilde Gutiérrez Boschini, explicó como operan las sociedades de hecho de Agentes de Seguros, materia que conoce por ser Perito en Seguros y Secretaría de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Seguros, expresando que en las mismas no se percibe salario, sino utilidades de las comisiones de seguros, y agregando: "INS concede a todas las personas relacionadas con los Agentes un carne de identificación, ya sea que se trate de socios o empleados del Agente". El testigo Luis Diego Arias Trigo fue terminante al afirmar: "Las condiciones para incorporarme fueron las que normalmente por costumbre se dan entres (sic) los Agentes, esto quiere decir compartir la cartera o comisión por los seguros, un porcentaje ... tipo de relaciones muy normal dentro del gremio de Agentes de Seguros ... después de mi despido fue que ingresó el señor Sergio Campos a la oficina de don Isaías.... se me manifestó en aquella oportunidad de que las condiciones en que se incorporaba eran las que se acostumbraban en estos casos, es decir, una distribución porcentual de las comisiones". Ningún testigo señaló que esas comisiones que ambos repartimos por el trabajo que cada uno de nosotros hacia independientemente tuviera característica alguna de salario, por la sencilla razón de que se trataba de las ganancias que obteníamos en nuestra sociedad de hecho. Siendo evidente además, y reconocido por (sic) actor y el suscrito que lo que él recibía era el cuarenta por ciento de las ganancias absolutas mensuales reflejadas en las comisiones por los seguros colocados en la oficina de su padre, don Isaías Saborío Castro, que es de quien se origina la cartera. Ciertamente es que yo acepté asegurar ante la Caja Costarricense del Seguro Social al señor Saborío Solera, para que como trabajador independiente no se mantuviera descubierto. Sin embargo, está comprobado en autos que desde 1972 don Isaías Saborío Castro lo mantenía asegurado, y que aún después de la terminación de nuestra sociedad de hecho su padre siguió pagando ese seguro, como lo hizo también entre mayo de 1993 y octubre de 1995, en que yo lo aseguré, medida que se estila entre socios para seguridad social y ante su solicitud. Yo no requería de tal aseguramiento, porque me encontraba en las planillas del Instituto Nacional de Seguros. Repito que yo acepté que se le incluyera en las planillas de la oficina al igual que lo hacía su padre desde antes que yo me incorporara a esa oficina de seguros, y aún después de que concluyera nuestra relación societaria, pues se trataba según lo entendí y esperaba que así fuera, de una solicitud de buena fe entre socios de hechos que laborábamos en conjunto por un fin común. EN CUANTO A LA SUBORDINACION JURIDICA: en relación con el elemento de la subordinación jurídica que debe existir para que haya relación laboral, entendida está como la facultad jurídica de dirigir y fiscalizar la actividad del empleado, las pruebas también abundan en que tal subordinación no existía. El testigo del actor Eric Quesada (sic) Gutiérrez señaló: "Ellos me daban un seguro para el vehículo y en ocasiones el señor Sergio Saborío lo atendía y le iba a hacer cobros a la oficina de las pólizas de seguros". Rodolfo Jiménez Jiménez se refería a nuestra oficina "como la oficina de don Sergio Saborío". Nelson

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

Murillo Murillo declaró: "Siempre los veía juntos compartiendo oficina, muebles, etc. brindando por los mismos servicios, por lo que salta a la vista. El señor Sergio Saborío tenía los escritorios contiguos en el mismo local ... me daba cuenta ya que coordinaban funciones ... siempre me atendía alguno de los dos ... u el señor Sergio Saborío me atendía a veces". Por su parte, Matilde Gutiérrez Boschini señaló que le constaba cuando ella llegaba a la oficina, que "los clientes llegaban a preguntar indistintamente por Sergio Saborío como por Sergio Campos, y había clientes que solamente decían Sergio Saborío a que horas llegaba". Declaró además dicha testigo, que de visita a la casa de don Sergio Saborío, en una ocasión en que ella estaba presente, "uno de los invitados hizo mención a la profesión de Sergio Saborío como Ingeniero, y la señora esposa de don Sergio Saborío le contestó que él se dedicaba a los seguros y que actualmente era socio del señor Sergio Campos allí presente". Y el testigo Luis Diego Arias Trigo es claro al referirse a la actividad del actor Sergio Saborío: "Más que don Isaías era Sergio quien tenía la imagen de Agente de Seguros ante los clientes, esto por cuanto efectuaba labores que normalmente era propias del Agente... Tanto era evidente esta igualdad en el trabajo que muchos clientes de la oficina ni siquiera se dirigían a mi persona para aclarar algún asunto, sino se dirigían directamente con Sergio Saborío... actuaba ante los clientes como Agente de Seguros ... muchos de los clientes consideraban que el Agente de Seguros en la oficina era don Sergio Saborío... a quien más se identificaba como Agente de Seguros en la oficina era a don Sergio Saborío". ¿Ante tales hechos puede alguien pensar que Sergio Saborío Solera estaba sometido a mi dirección y fiscalización?. La verdad real es que él actor era socio Agente de Seguros, aunque no hubiera aprobado los exámenes en el Instituto Nacional de Seguros hasta hace pocas semanas, y que él era el verdadero y único Agente de Seguros para los clientes de esa oficina y el sucesor de su padre, el Ex-Agente de Seguros Isaías Saborío Castro (sic), quien le heredó su cartera de muchos años, al punto de que esa oficina sigue siendo conocida en Alajuela como la de Seguros de don Isaías Saborío Castro. En honor a la verdad, lo cierto es que yo fui invitado exclusivamente a asociarme con el objeto de que firmara las pólizas de seguros que venía la oficina, en virtud de que era el único Agente de Seguros autorizado por el Instituto Nacional de Seguros en ella, pues el actor Sergio Saborío Solera aún no era aprobado para el ejercicio de ese cargo y su padre Isaías Saborío Castro ya estaba pensionado. De no haber sido así, no habría habido quien firmara las pólizas y dicha Institución aseguradora no les giraría el monto de las comisiones devengadas que era producto de la venta de seguros en nuestra sociedad de hecho. Es evidente que si alguna subordinación existía era la que podría afectarme a mí, pues la oficina pertenecía al padre del actor, señor Isaías Saborío Castro, quien de hecho había cedido su cartera a su hijo Sergio Saborío Solera, y mi intervención ahí era solo para legitimar esa herencia de cartera. De haber sido Agente de Seguros autorizado por el Instituto Nacional de Seguros el aquí actor, tengan plena certeza los señores Magistrados que nunca hubiera sido invitado a asociarme en dicha oficina de Seguros, pues no hubiese requerido el señor Saborío Solera un Agente extraño que firmara las pólizas y compartiera con él las comisiones por las ventas de seguros efectuadas. Lo cierto es que finalmente el actor aprobó sus exámenes y fue autorizado como Agente, por lo que ahora ya no tiene y no requiere de socio alguno en la oficina de su padre. EN CUANTO A LA SOCIEDAD DE HECHO: La Sala Primera de esa Corte a (sic) dicho que estamos frente a una sociedad de

- 7 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

hechos cuando existen pluralidad de personas que se involucran en la actividad; comunidad de bienes, dinero o industria que se destinan a la realización del fin pactado; y el acuerdo de repartir las ganancias. Así como la voluntad de correr una suerte común (ver sentencia número 17-91 de las 15:00 horas del 30 de enero de 1991 de la Sala Primera de la Cortes (sic), citada en sentencia de primera instancia en esta litis). Tales características se dan en el caso de análisis, no obstante que no constaron por escrito, lo cual no entraña la nulidad del contrato tácito que la sustenta. Veamos como la tesis contraria no resiste el mal y ligero análisis sobre la prueba testimonial recibida. Cuando aún no se había trabado la litis y el testigo del actor, señor Rodolfo Jiménez Jiménez fue llamado a declarar para efectos del infundado arraigo solicitado en mi contra, posiblemente sin haber sido advertido todavía de la forma en que debía declarar para favorecer los intereses del actor proponente, se refirió al inicio de nuestra sociedad de hecho en términos que aclaran cualquier duda que de sus declaraciones posteriores hayan podido surgir y que reflejan la realidad de la relación entre el suscrito y el actor. Dice en su declaración el testigo referido: "Don Sergio Campos fue compañero mío en el Instituto Nacional de Seguros, ambos éramos Agentes. Antes de pensionarme yo le comenté a Sergio Campos para que tomara mi oficina. Pasó el tiempo y le indiqué que trabaja con Sergio Saborío en vista de que mi jubilación iba a tardar más tiempo de lo previsto, éste último como asistente del primero y por ese motivo, una noche fui con Sergio Saborío a la casa del demandado en el INVU Las Cañas, para ver si se ponían de acuerdo. Para tal efecto hicieron reuniones en mi oficina. Ahí percaté de que iban a trabajar con un sesenta por ciento para las ganancias del demandado y el resto para el actor ". Fue el testigo del actor Jiménez Jiménez quien aclara lo sucedido: nos solicitó a ambos actor y demandado que nos asociáramos, acompañó a Sergio Saborío a mi casa y gestionó la realización de varias reuniones y afirma que se percató de que partiríamos las ganancias, todo lo cual constituye una sociedad de hecho. Nótese como según consta en la descripción que hace el testigo de la relación mía con el actor, se daban los elementos esenciales que la Sala Primera de la Corte ha señalado para la existencia de una sociedad de hecho. Posteriormente el testigo Jiménez Jiménez cuando es llamado a ofrecer su testimonio en el proceso principal, declara que él trabajó también para la oficina de don Isaías Saborío Castro, y que atendía a los clientes de don Isaías Saborío "para que no perdieran el cliente". En las repreguntas afirmó, reafirmando el concepto de reparto de utilidades, que "de los seguros que se tramitaban en la oficina de don Isaías y de las pólizas que le iban pasando, el mayor tanto por ciento de las comisiones las recibía Sergio Campos y el otro porcentaje lo recibía Sergio Saborío", lo cual "obedecía a que por lo general el asistente le proporcionaba una cartera hecha lo cual garantizaba el aumento de clientes". Nótese como es el actor quien proporcionaba la cartera hecha, la cual venía de su padre Isaías Saborío Castro, y como yo fui invitado a asociarme con su hijo para que no perdiera la cartera que estaba heredando, en virtud de que requerían la firma de un Agente de Seguros autorizado, dado que el heredero, actor en este caso, aún no había sido autorizado por el Instituto Asegurador para fungir como tal. Y esto quien lo afirma, es su propio testigo Rodolfo Jiménez Jiménez. En el mismo sentido declaró el testigo Murillo Murillo, en declaraciones antes citadas, de que siempre nos veía juntos compartiendo la misma oficina y prestando los mismos servicios, con escritorios contiguos y coordinando funciones, siendo atendido indistintamente por cualquiera de los dos.

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

La Perito en Seguros y alta funcionaria del Instituto Nacional de Seguros, Matilde Gutiérrez Boschini, declaró como es que en materia de venta de seguros operan estas sociedades: "La sociedad que se da en la mayoría de las veces, por lo que nosotros llamamos herencia de cartera, es debido a esto: en el caso que nos ocupa el señor Isaías Saborío fue Agente de Seguros por muchos años cuando él se retiró la oficina siguió funcionando y llegó otro Agente de Seguros que supongo hizo una sociedad y se hizo cargo de esa cartera, cuando ese Agente de Seguros se retiró fue cuando llegó Sergio Campos a quien conozco, y también hizo una sociedad con una relación de porcentaje de cartera de sesenta y cuarenta por ciento, lo que opera en gastos de o aclaro se comparten gastos de oficina y empleados ... lo que yo entiendo por una herencia de cartera es: que yo negocie o haga una sociedad con otro Agente de Seguros para proteger o relaciones a cierta persona de mi interés a que siga recibiendo utilidades de esas comisiones o dineros". En adición, el testigo Luis Diego Arias Trigo también nos explica lo que sucede en estos casos, y como sucedió con él cuando se incorporó a la oficina de don Isaías Saborío Castro, antes que yo: "las condiciones para incorporarme fueron las que normalmente por costumbre se dan entre los Agentes esto quiere decir compartir la cartera, o comisión por los seguros, un porcentaje. La idea era que yo me incorporaría a la oficina conociera los clientes que frecuentaban la oficina, para que posterior a que él se pensionara me desempeñara yo como Agente de Seguros en esa oficina, dándole un porcentaje sobre las comisiones que a partir de ese momento percibiera, en algunas ocasiones a don Isaías o a Sergio Saborío si Isaías no se encontraba". Más adelante expresa que a Sergio Saborío no le pagaba nada como salario, "simplemente yo daba el monto de las comisiones que a mí me correspondía compartir" y agrega que "el contribuía a la mitad del salario de la Secretaria y otros gastos propios que se generaban en la actividad de la oficina, y la otra parte la pagaban don Isaías Saborío o don Sergio Saborío". Tan es común la existencia de este tipo de sociedades de hecho, que como expresó el testigo "algunos compañeros de confianza me preguntaban que porcentaje me tocaba, que como nos repartíamos las comisiones, porque este tipo de relaciones es muy normal en el gremio de los Agentes de Seguros". En la sentencia de primera instancia señala el señor Juez que no se puede partir de esa relación con el señor Arias Trigo para aplicarla a la del actor conmigo, porque una cosa es el convenio entre aquellos y otro el acuerdo entre nosotros. Ignora el a-quo de que así opera el convenio en materia de aseguramiento para repartir entre varios la comisión por venta de seguros cuando varios sujetos contribuyen a producir la ganancia, como lo fue en el caso de marras. Y que el señor Aris (sic) Trigo expresamente señaló en su declaración : "RECUERDO QUE SI SE ME MANIFESTO EN AQUELLA OPORTUNIDAD DE QUE LAS CONDICIONES EN QUE SE INCORPORABA ERAN LAS QUE SE ACOSTUMBRABAN EN ESTOS CASOS, ES DECIR, UNA DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LAS COMISIONES" (véase la declaración del testigo que consta en autos, que contradice lo dicho por el Juez de primera instancia como fundamento de su sentencia, al señalar que una cosa era el convenio entre don Luis Diego Arias Trigo y otra el acuerdo con el suscrito). Es lógico pensar que Sergio Saborío Solera no aceptaría jamás las condiciones de un trabajo subordinado a mí en la propia oficina de su padre Isaías Saborío Castro, máxime que en condiciones de paridad, como socio de hecho, había trabajado con el Agente de Seguros Arias Trigo, testigo que relata las

- 9 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

condiciones de ese trabajo y que me he permitido transcribir atrás. Se trata de una idéntica relación a la existente por costumbre entre Agentes de Seguros y que practicaba la oficina del señor Isaías Saborío desde el momento en que él se pensionó. Jamás habría aceptado el actor perder la cartera que había heredado de su padre aunque hubiera sido un Agente de Seguros frustrado en varias oportunidades, por lo que siempre debió acudir a algún Agente de Seguros autorizado que se asociara con él para evitar la pérdida de dicha cartera, hasta tanto el Instituto Nacional de Seguros no le autorizara para el ejercicio de esa actividad. Máxime que como lo declara el testigo Arias Trigo, refiriéndose al padre y a su hijo actor en esta causa: "lo que don Isaías siempre esperaba y Sergio ha anhelado era ser Agente de Seguros ". Observen los señores Magistrados cómo la prueba recibida abunda en la presencia de una sociedad de hecho y no en cuanto a la existencia de relación laboral alguna como erróneamente ha sido interpretado en sentencia. **SOBRE LOS VICIOS DE NULIDAD:** En el transcurso de la presente litis se han dado diversos vicios en perjuicio de mi defensa. La sentencia de primera instancia tiene una serie de vicios de nulidad, los cuales sucedieron antes de estar listos los autos para su fallo, sin que se hubiera corregido el error procedimental que me causó enorme perjuicio. Desde el día 18 de febrero de 1997, solicité la declaración de inevaluabilidad de los testimonios de los testigo Leoncio Brenes Maroto y Leddis Salas Alfaro, inevaluabilidad que no fue declarada por el a-quo. Tampoco éste hizo pronunciamiento sobre una prueba para mejor resolver ofrecida por el actor, omisión que también me causó perjuicio, puesto que al no existir pronunciamiento sobre dicha prueba, y dictarse sorpresivamente la sentencia sin estar listos los autos para el fallo, no pude hacer las alegaciones finales que se estilán ni ofrecer prueba para mejor proveer en esa instancia. Más grave aún se torna el caso, puesto que desde el día 29 de abril del año en curso, solicité al Tribunal Superior de Trabajo de Alajuela como prueba para mejor proveer, con funamento (sic) en los términos del inciso d) del artículo 501 del Código de Trabajo, la declaración como testigo de la señorita Wendy Pizarro Pizarro, cuya prueba había sido ofrecida en primera instancia por el actor, quien luego prescindió de ella. Tampoco existió pronunciamiento alguno por parte de dicho Tribunal Superior sobre la aceptación o no de dicho elemento probatorio, que hubiera eliminado de la conciencia de los jueces el indubio, que los llevó a resolver por-operario. Tales yerros solo podrán corregirse declarándose la nulidad de la sentencia o llamando a declarar a la señorita Pizarro Pizarro ante este Alto Tribunal de Casación que integran los señores Magistrados. **EN CUANTO A LAS COSTAS:** Yerra también la sentencia de segunda instancia en cuanto me impone el pago de costas, las que para efectos de honorarios de abogado se estiman en un quince por ciento de la condenatoria. Señala el Tribunal Superior de Alajuela que "no se puede considerar litigante de buena fe quien se ha opuesto al otorgamiento de derechos sin base sólida para ello". Tal afirmación me causa estupor, pues como esa misma sentencia lo señala "los testigos no son completamente claros al señalar el tipo de ligámen jurídico que unía a las partes", agregando que "aunque alguna duda podría haber en la interpretación de las pruebas esta necesariamente debería zanjarse a favor de la tesis sostenida por el trabajador, ello en aplicación del principio indubio pro-operario". Si expertos en derecho consideran que el caso no es completamente claro y que surgen dudas en la interpretación de las pruebas, tal el caso de los Juzgadores de segunda instancia y recurrirse a un fallo en conciencia por el Juez a-quo, cómo puede dudarse

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

de que yo no tuviera base para oponerme a los pretendidos derechos del actor, máxime que como los señores Magistrados podrán observarlo, las pruebas más bien se inclinan a mi favor. Ello implica que mi actuación en el presente caso y en razón del mérito de los autos, no solo demuestra que he litigado con evidente buena fe, sino que la demanda contiene pretensiones exageradas que no fueron concedidas en sentencia. solicito por ello que en el remoto caso de que la sentencia no fuera casada, se me exima del pago de las costas ante la evidente buena fe con que he litigado. Por todo lo expuesto, solicito a los señores Magistrados revocar la sentencia recurrida, declarando sin lugar en todos sus extremos la temeraria demanda incoada en mi contra, condenando al actor al pago de ambas costas de esta acción.".-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.-

Redacta el Magistrado VAN DER LAAT ECHEVERRIA; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- El apoderado del demandado formula este recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior, de Trabajo, Sección Primera, de Alajuela, a las 13:50 horas, del 20 de junio, de 1997. Argumenta que el Tribunal incurrió en una serie de vicios que provocan la nulidad absoluta del fallo dictado, como lo es que la sentencia de primera instancia fue dictada sin que se hubiese declarado la inevacuabilidad de la testimonial de la contraparte y que se denegó prueba ofrecida para mejor proveer. Asimismo aduce que la prueba evacuada en autos se valoró erróneamente, puesto que fue acreditada la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, lo cual, desvirtúa el vínculo laboral del que pretende derivar sus derechos la parte actora.

II.- **SOBRE LOS VICIOS DE FORMA:** El artículo 495 del Código de Trabajo, en lo que interesa, establece: "Una vez que el asunto llegue en apelación o en su caso, en consulta de la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontraré que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla. En el supuesto contrario, dictará su fallo, sin trámite alguno, dentro de los siete días posteriores a aquél en que recibió el expediente, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de quince días. Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate ...". (Lo destacado es nuestro). Además, el artículo 552 ídem, expresamente ordena: "Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 549 y 550. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales" (La

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

- 11 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

negrita es del redactor). Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales, en el recurso para ante esta Sala, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer lo que concierne a aspectos de fondo, con la excepción de algunos vicios de incongruencia. (Ver Casación de las 15:45 horas del 13 de julio de 1979 y de las 16:30 horas del 6 de julio de 1977). En este caso, el recurrente señala como motivos de casación una serie de irregularidades procesales, que no es posible analizarlas, por las razones ya indicadas.

III.- LA RELACION CONTRACTUAL DE LAS PARTES: Conforme se desprende de las pruebas evacuadas en autos, es una práctica reiterada entre los agentes de seguros que, al finalizar la relación de servicio con la entidad aseguradora -ya sea por ejemplo por despido, renuncia o jubilación-, otro agente se encarga de administrar la cartera de clientes obtenida por el primero, lo cual, no deja de ser un negocio muy lucrativo para el agente "sustituto" quien se beneficia de la labor desplegada por otro (testimonial de Rodolfo Jiménez Jiménez y Luis Diego Arias Trigo a folios 77 y 76, 86 a 89). Esta circunstancia permite que se den situaciones muy particulares que surgen de la forma en que cada agente dirige su oficina. En el caso que nos ocupa, el actor y su padre -Isaías Saborío Castro, quien era agente de seguros-, administraban su oficina de seguros, como una especie de negocio "familiar", donde ambos se encargaban de todos los trámites necesarios para brindar servicio a sus clientes, con la única diferencia de que las gestiones formuladas ante el Instituto Nacional de Seguros, debían ir firmadas por el señor Saborío Castro; situación que varió una vez que él se acogió a su jubilación, dado que tuvieron que recurrir a los servicios de otros agentes. En este sentido, el testigo RODOLFO JIMENEZ JIMENEZ, quien fue uno de los agentes que les brindó ayuda, declaró que: "En el tiempo que labore o ayude a la oficina de don Isaías Saborío, fue Sergio Saborío servía como asistente... Yo tenía mi oficina y ellos tenían la suya, ellos me llamaban por teléfono para ver si podía llevar algún cliente para que lo atendiera... En el tiempo que trabajé para la oficina de don Isaías no le cancele salario a don Sergio Saborío. Lo que pasaba era que no tenía ninguna relación laboral con el actor, ya que lo único que tenía era que atendía a los clientes de don Isaías Saborío, para que no perdieran al cliente. Los seguros nuevos que se presentaron en la oficina de don Isaías, estos me correspondía a mí, la comisión completa". Ante la circunstancia de no percibir ninguna ganancia por la venta de seguros nuevos y para continuar la misma línea de negocio, en marzo de 1991, el padre del actor tomó la decisión de asociarse con un agente de seguros -de nombre Luis Diego Arias Trigo-, para que, junto con su hijo, se ocuparan de explotar la cartera de clientes de la oficina, dividiendo porcentualmente las ganancias. Al respecto, el deponente Arias Trigo testificó: "...después de haber conversado con Isaías Saborío, en ese entonces agente de seguros él (sic), y próximo (sic) a pensionarse el me propuso a incorporarme en la oficina aquí en Alajuela, para atender junto con el en ese entonces y posterior a su retiro a los clientes de dicha oficina, las condiciones para incorporarme fueron las que normalmente por costumbre se dan entre agentes, esto quiere decir compartir la cartera, o comisión por seguros, un porcentaje. La idea era que yo me incorporara a la oficina conociera los clientes que frecuentaban la oficina para que posterior a que el se pensionara me desempeñara yo como agente de seguros en esa oficina, dándole un

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

porcentaje de las comisiones que a partir de ese momento yo percibiera, en algunas ocasiones a don Isaías o a Sergio Saborío si don Isaías no se encontraba. Recuerdo que en ese tiempo don Isaías frecuentaba muy poco la oficina, y posteriormente también, yo percibí desde que ingrese a la oficina que más que don Isaías era Sergio quien tenía la imagen de agente de Seguros ante los clientes, esto por cuanto efectuaba labores que normalmente eran propias del agente, me refiero a revisar las condiciones de un carro para su aseguramiento, o bien inspeccionar una casa para su aseguramiento...No puedo precisar el porcentaje de cada uno, o sea lo que yo me ganaría y compartir con los gastos de la oficina, ya que había una secretaria y contribuir con los gastos del teléfono, yo contribuía a la mitad del salario de la secretaria y otros gastos propios que se generaban en la actividad de la oficina, y la otra parte la pagaban don Isaías Saborío o Sergio Saborío...una vez pensionado don Isaías para efectos del INS el agente autorizado era mi persona, esto por cuanto era el INS QUIEN ME PAGABA el salario producto de las ventas de seguros, otra cosa era lo que se daba en el interior de la oficina que si bien yo era el agente el trato con Sergio Saborío era completa igualdad, lo mismo era inspeccionaba un vehículo o hacía gestiones en la Agencia del INS en Alajuela, la única gran diferencia es que la autoridad para emitir un seguro la daba yo con mi firma de autorizado por ser yo empleado del INS...Tanto era evidente esta igualdad en el trabajo que muchos clientes de la oficina ni siquiera se dirigían a mi persona para aclarar algún asunto, si no que se directamente con Sergio Saborío...". Esta relación con el señor Arias Trigo se mantuvo hasta el mes de febrero de 1992, cuando él decidió retirarse de la oficina, por lo que, el actor contactó al demandado Campos Vargas para que continuara como agente de seguros, administrando ambos la cartera de clientes, repartiendo las ganancias por comisiones porcentualmente, así como los gastos (testimonial de Luis Diego Arias Trigo a folio 88, contestación de la demanda a folios 12 y 13). El 31 de octubre de 1995, el demandado decidió renunciar a su puesto de agente de seguros, sin pagarle al actor, un porcentaje que, supuestamente, le correspondía sobre sus prestaciones laborales.

IV.- ACERCA DE LA SOCIEDAD DE HECHO: El demandado argumenta que, con base a los elementos que configuraban la relación contractual entre él y el actor, se denota que la intención de las partes era configurar una sociedad de hecho, conforme lo establece el artículo 23 del Código de Comercio. El contrato societario, en general, supone la unión de esfuerzos por dos o más individuos con miras a desarrollar una determinada actividad susceptible de procurarles una ganancia partible. En ese evento, el derecho ofrece la posibilidad de canalizar tal aspiración en forma adecuada y justa para ellos, así como para los terceros, a través de dicho convenio. De conformidad con los principios inspiradores de este instituto jurídico, tres son sus elementos integradores, a saber: una pluralidad de personas involucradas en la actividad; una comunidad de bienes, dinero o industria, destinados a la realización del fin pactado, y el acuerdo de repartir las ganancias. A dichos elementos precisa añadir otro de vital importancia, cual es la voluntad de unión, el ánimo de los contratantes de correr una suerte común, la cual implica riesgos y desventajas (CODERA MARTIN, JOSE MARIA. "DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL". Ediciones Pirámide S.A., Madrid, España, 1987, pág. 307). Trátase de una disposición anímica, conocida como "affetio societatis" o "animus

- 13 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

contrahendae societatis", la cual entraña una convergencia de intereses; una coordinación funcional de prestaciones dirigidas a la obtención del fin común propuesto. He aquí las características de la sociedad en términos generales. La de hecho -a saber, la que aquí interesa-, presenta los mismos rasgos, pero con un defecto de forma, sea, no obstante la voluntad expresa o tácita de los socios en cuanto a su existencia, ésta no consta por escrito. Consecuentemente -y en esto coincide con las irregulares- tampoco aparece inscrita en el Registro Público. En su desenvolvimiento, la sociedad de hecho queda regulada por las disposiciones generales relativas a las formalmente constituidas. Presenta personalidad jurídica pero menguada, concebida así en virtud de un artificio técnico necesario para regular las relaciones con terceros de buena fe, provenientes de su objetiva existencia (vid. FERRARA, Francisco. "EMPRESARIOS Y SOCIEDADES". EDITORIAL ASTREA, Buenos Aires, Argentina, 1977. Pág. 155; GARRIGUES, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 306.).

V.- Hecha la relación anterior tocante a los elementos constitutivos de una sociedad de hecho, fácil es determinar su concurrencia -con arreglo a las consideraciones trasanteriores- en la relación observada por el actor y el demandado. Es cierto que el primero fue asegurado por el segundo y que, poseía una "identificación" que lo acreditaba como su "asistente", para ingresar en todas las oficinas administrativas del Instituto Nacional de Seguros, sin embargo, tales circunstancias, de ninguna forma, acreditan un vínculo de naturaleza laboral, contrario a lo concluido por el Tribunal. Esto sobre todo porque, desde el inicio de la relación -y aún antes-, fueran claras las intenciones del actor y de su padre Isaías Saborío Castro, de preservar y aumentar la clientela que durante varios años habían logrado conformar en su negocio "familiar" de venta de seguros, lo cual -ante la jubilación del señor Saborío Castro-, obviamente, sólo se podía lograr con la participación de un Agente de Seguros debidamente autorizado -porque el actor no contaba con ese requisito-, que respondiera con su firma ante las gestiones que ambos formulaban ante la entidad aseguradora. Debido a esta necesidad mutua de co-existencia asociativa para el efectivo desarrollo del negocio, es que más bien es posible afirmar que los señores Saborío Solera y Campos Vargas constituyeron tácitamente una sociedad de hecho, donde no existía ningún tipo de subordinación jurídica ni poder de dirección entre ellos, puesto que no se daban órdenes o instrucciones de uno hacia el otro, sino que, los dos aportaban su trabajo -rodeado de especiales características, en virtud de que la concesión para la venta y trámite de los seguros le era otorgada al demandado Campos Vargas por el Instituto Nacional de Seguros-, compartiendo las ganancias porcentualmente y distribuyéndose los gastos que generaba la oficina, para así lograr la consecución de un fin común, cual es, la explotación de la clientela obtenida por esa oficina durante el transcurso del tiempo.

VI.- En conclusión, por las razones expuestas, procede revocar el fallo recurrido, para en su lugar, desestimar la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas, por considerar que el actor litigó de buena fe (artículos 494 del Código de Trabajo y 222 del Procesal Civil).

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

P O R T A N T O:

Se revoca la sentencia recurrida y, en su lugar, se desestima la demanda en todos sus extremos. No hay especial condenatoria en costas.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Alvaro Fernández Silva

Jorge Hernán Rojas Sánchez

Bernardo van der Laat Echeverría

La Magistrada Villanueva Monge, salva el voto y lo emite de la siguiente forma:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Don Sergio Saborío Solera demandó de don Sergio Campos Vargas, el pago de preaviso, cesantía, aguinaldo, vacaciones, el salario de octubre de 1995 y las costas. Adujo que fue despedido injustamente. El accionado negó que existiera, entre ellos, una relación laboral y alegó que ambos eran trabajadores independientes, actuando como socios de hecho. La sentencia de primera instancia, confirmada por la Sección Primera del Tribunal Superior de Alajuela, declaró con lugar las pretensiones incoadas. En su recurso ante esta Sala, el demandado afirma que una correcta apreciación de la prueba en conciencia, fundada en principios de equidad, llevaría a denegar lo pedido, al ser evidente que no se dan los elementos característicos de la relación de trabajo. Niega que haya habido pago de salario y subordinación jurídica. Acepta haber mantenido asegurado al actor, pero, según su alegato, ello obedeció a una solicitud, de buena fe, entre socios que laboraban por un fin común. Aduce que la oficina pertenecía al padre del señor Saborío Solera y que su intervención se dio únicamente para legitimar la denominada "herencia de cartera". En su criterio, la testimonial es abundante al señalar la forma en que se daba el vínculo societario de hecho, cuyos elementos esenciales, según la jurisprudencia de la Sala Primera, están presentes aquí. Cita, como violados, los artículos 23 del Código de Comercio, 18 y 493 del Código de Trabajo. Protesta, también, porque los jueces resolvieron a favor del trabajador, sin estar convencidos. A su juicio, si existía duda sobre la naturaleza de la relación, debió llamarse a declarar a Wendy Pizarro Pizarro. Reprocha que ni siquiera se haya resuelto su solicitud de admitir esa deposición, para mejor proveer. Insiste en que la sentencia de primera instancia se dictó sin haberse cerrado el debate, al faltar la declaratoria de inevaluabilidad de la testimonial de su contraparte y el rechazo de la prueba ofrecida para mejor proveer. Según manifiesta, esas actuaciones afectaron el debido proceso y su derecho de defensa, ya que no pudo hacer las alegaciones finales, ni ofrecer prueba complementaria. Niega veracidad a lo razonado, sobre el particular, por el a quo. Pide que se declare la nulidad de la sentencia o bien que, al tenor del numeral 561 del Código de Trabajo, se llame a declarar a la testiga mencionada. Asimismo, solicita que se revoque el fallo recurrido o, en el caso contrario, que se le exima del pago de las costas, por haber litigado de

- 15 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

buena fe y porque las pretensiones del demandante son exageradas.

II.- En atención a lo previsto en los ordinales 502 y 559 del Código de Trabajo, la Sala ha establecido, de modo reiterado, que, en esta tercera instancia rogada, ya no es posible conocer y pronunciarse sobre vicios procesales o de forma. La primera de esas normas, en lo conducente, dispone: "Una vez que los autos lleguen en apelación, o, en su caso, en consulta de la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrará que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla. / (...) / Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate." Por su parte, la segunda estipula: "Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales." (la negrita es de la redactora). Sobre este tema y en lo que interesa, en el voto No. 32, de las 15:20 horas del 26 de enero de 1994, se expresó: "Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales, en un recurso para ante la Sala que conoce de lo laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso que, en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, según consta en las páginas 15 y 153 de la Edición del Código de Trabajo de 1943, Imprenta Nacional, señaló: "Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles ..." (la negrita también es nuestra). De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador fue la de dejar en manos del Tribunal de segunda instancia, todo lo relativo al examen de los eventuales defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer de lo concerniente a los aspectos de fondo, con excepción de algunos graves vicios de incongruencia o de quebrantos groseros (Ver Sala 2ª Casación de las 15:45 horas del 13 de julio de 1979 y de las 16:30 horas del 6 de julio de 1977)." (véanse, además, los votos Nos. 118, de las 15:05 horas del 30 de abril; 140, de las 15 horas del 15 de mayo; 366, de las 15:40 horas del 13 de noviembre; 393, de las 15:35 horas del 11 de diciembre; todos de 1996; 66, de las 15:40 del 10 abril; 178, de las 9 horas del 22 de agosto; 253, de las 14 horas del 23 de octubre; 277, de las 9:50 horas del 7 de noviembre; 279, de las 15:45 horas del 12 de noviembre; 283, de las 9:20 horas del 14 de noviembre; y 290, de las 10:30 horas del 14 de noviembre; los últimos de 1997). Ahora bien, en este caso, la Sección Primera del Tribunal Superior de Alajuela no incluyó, en la parte dispositiva de su fallo, la mención expresa de no haber observado defectos de procedimiento, en la tramitación del proceso, a la que hace referencia el primer precepto transcrito. Sin embargo, ello no implica que, ese órgano, no haya revisado y que no se

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

pronunciara sobre la validez de las actuaciones del juzgador de primera instancia, en relación con las cuales se alegaron defectos de procedimiento, en el recurso de apelación, y que son los mismos esgrimidos en esta otra sede. En efecto, en la parte considerativa de la sentencia impugnada fueron analizadas y descartadas esas supuestas irregularidades procesales, de manera acertada. La simple omisión de ciertos trámites, cuyo cumplimiento, en este momento, en nada alteraría el estado del litigio ni implicaría audiencia alguna al recurrente, no puede dar lugar a declarar la nulidad pretendida, con las consecuencias que esa grave sanción conlleva. Debe tenerse en cuenta, además, que el objetivo de las normas procesales es dar aplicación a las de fondo y que la conservación de los actos del procedimiento tiene rango de principio general en esta materia. Por esas razones, no existe nulidad alguna que declarar, ni se puede tener por configurada la indefensión que alega el demandado (ver, sobre el tema, los votos Nos. 145, de las 10:20 horas del 15 de junio de 1994; 217, de las 9:05 horas del 26 de setiembre; y 294, de las 10:10 horas del 19 de noviembre; ambos de 1997). Al tenor de lo expuesto, los reparos del recurrente, sobre este concreto punto, deben desestimarse.

III.- En repetidos pronunciamientos la Sala ha indicado que ordenar pruebas para mejor resolver constituye una facultad, no una obligación, de los jueces y de las juezas (ver, entre otros, los votos Nos. 3, de las 8:20 horas del 4 de enero de 1981; 64, de las 14:10 horas del 24 de abril de 1991; 122, de las 9 horas del 7 de agosto de 1991; 278, de las 10:40 horas del 24 de noviembre de 1993; 147, de las 15 horas del 5 de mayo de 1995; 137, de las 10 horas del 15 de mayo de 1996; y 197 de las 15 horas del 4 de setiembre de 1997). Al respecto y en lo conducente, el artículo 489 del Código de Trabajo es sumamente claro cuando establece: "El Juez también podrá ordenar para mejor proveer, en cualquier momento, aquellas otras diligencias probatorias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos." Como puede apreciarse, se trata de un supuesto de discrecionalidad jurisdiccional, que, por eso mismo, hace improcedente exigir la admisión de los medios ofrecidos y no da lugar a control alguno por la vía del recurso ante el superior en grado. Dicha modalidad probatoria sirve para auxiliar a los juzgadores y a las juzgadoras en la búsqueda de la verdad de los hechos y para completar su convicción al momento de dictar la sentencia. Su naturaleza es eminentemente facultativa y, por ese motivo, se excluye de su producción la actividad de las partes, salvo en lo referente a la mera solicitud de ordenarla; la cual, en todo caso, carece de vinculatoriedad. No hay, pues, ninguna violación si no se ordena evacuar una prueba con ese carácter y tampoco resulta necesario rechazarla de modo expreso. En este sentido, el numeral 331 del Código Procesal Civil, aplicable a la especie por disposición expresa del 452 del de Trabajo, contiene las siguientes previsiones: "Listo el proceso para la sentencia, y antes de dictarse ésta, los tribunales podrán acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquier medio probatorio de los previstos en este Código o la ampliación de los recibidos... / Es deber de las partes que tengan interés en la recepción de las pruebas, suplir las expensas del caso y activar la práctica de esas pruebas. Si no lo hicieren así, el tribunal podrá prescindir, en cualquier momento, de la prueba ordenada, sin necesidad de resolución que así lo decrete, y procederá a dictar la sentencia. (...) / Contra la resolución en la que se ordene prueba para mejor proveer no se dará recurso alguno, y las partes sólo podrán intervenir en su ejecución en la medida en que el tribunal

- 17 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

expresamente así lo disponga." (las negritas no son del original). Así las cosas, el hecho de que el órgano de alzada no se haya pronunciado expresamente sobre la admisión del testimonio de Wendy Pizarro Pizarro, ofrecido por el recurrente, para mejor resolver, no constituye violación alguna al debido proceso. Esa prueba se ofreció en un momento procesal en el que ya habían precluido tanto la posibilidad de hacerlo de modo ordinario como la de exigir su evacuación. Lo propio es, entonces, desestimar, también, este otro motivo de la impugnación interpuesta.

IV.- En virtud de lo expuesto en el considerando anterior y aún cuando no es necesario manifestarse al respecto, debe indicarse que a la testimonial ofrecida para mejor proveer, en el escrito de interposición del recurso, le es aplicable la regla general derivada de la relación de los numerales 476 y 561 del Código de Trabajo. El primero de ellos, en lo que interesa, dispone: "Se rechazará de plano la prueba que no fuere ofrecida por las partes en la oportunidad que indica la Ley." El segundo establece: "Ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos." Para la suscrita, la deposición de la señorita Wendy Pizarro Pizarro, aún cuando relatara que los gastos de oficina y su salario eran pagados en iguales partes por ambas partes, tal y como lo afirma el impugnante, no puede catalogarse de absolutamente indispensable para la correcta resolución de la litis, en los términos de la disposición citada, e, incluso, resulta innecesaria, conforme se analizará. En consecuencia, no resulta atendible la solicitud formulada en ese sentido.

V.- Al igual que sucede con las convenciones civiles y con las mercantiles (ver, al respecto, el ordinal 351 del Código Procesal Civil), el Código de Trabajo dispone la obligación y la forma de demostrar, en cada caso, la realidad de los negocios jurídicos bilaterales de naturaleza laboral. Así, en su artículo 25 se establece, en primer término, que la prueba plena de su existencia sólo puede hacerse con el documento escrito, cuya emisión constituye, con marcadas excepciones, un deber legal de los contratantes (precepto 23 *ibídem*). Cuando no es posible aportar ese elemento de convicción, su falta se imputa siempre al patrono, resultando procedente, entonces, recurrir a cualquiera de los medios probatorios generales, admitidos por la legislación procesal, para acreditarlo. En esta última hipótesis, la prueba no se dirige a comprobar que se llegó a un convenio verbal de ese tipo, sino a demostrar que se dio, realmente, una relación laboral entre una persona física, en calidad de trabajador o trabajadora, y otra, que puede ser física o jurídica, con el carácter de patrono o patrona. Con ese propósito, el numeral 18 del Código de la materia recoge una presunción de existencia de ese negocio jurídico bilateral cuando se logra constatar, durante el proceso, que, en el vínculo que une -o unió- a las partes, concurren los siguientes elementos o condiciones: 1) prestación personal de servicio; 2) pago de un salario o de una remuneración; y 3) subordinación jurídica. Así lo sostiene la doctrina más autorizada y lo ha entendido, de modo reiterado, la jurisprudencia, teniendo en cuenta no solo lo previsto en el referido artículo 18, sino también los otros dos conceptos normativos básicos de la disciplina iuslaboralista, que están contenidos en los ordinales 2 y 4 *ibídem* (ver, entre otros, los votos Nos. 251, de las 9:30 horas del 16 de octubre

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

de 1992; 140, de las 9:30 horas del 15 de junio de 1994; 157, de las 14:00 horas del 23 de junio de 1994; 402, de las 10:40 horas del 20 de diciembre de 1996; 105; 106 y 107 de las 9:00, 9:10 y 9:20 horas, respectivamente, del 28 de mayo; 254, de las 14:10 horas del 23 de octubre; y 301, de las 9:50 horas del 26 de noviembre; los últimos de 1997). La primera de esas disposiciones, a la letra, consigna: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe." La segunda, por su parte, dispone: "Patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo." Finalmente, la tercera estipula: "Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo." La concurrencia de esos conceptos determina, justamente, cuándo se está en presencia de una relación jurídica de estricta naturaleza laboral y, por tanto, en qué casos un conflicto debe -y puede- ser conocido y resuelto en este orden jurisdiccional (artículos 70 de la Constitución Política, 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 402 del Código de Trabajo). En las denominadas "zonas grises" o "situaciones frontera", es decir, en aquellas en las cuales resulta difícil acreditar la convergencia de todos los elementos mencionados, debe recurrirse a dos fórmulas que, en concordancia con el contenido de los numerales 16 y 17 del Código citado, tienden a preferir y a establecer la existencia de un contrato de índole laboral, en beneficio del trabajador o de la trabajadora. Ellas son, por una parte, la teoría del contrato realidad; y, por otra, la determinación única del elemento subordinación (véanse, en igual sentido, los votos Nos. 268, de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 1991; 25, de las 9:00 horas del 24 de enero de 1992; 235, de las 10:40 horas del 18 de octubre de 1996; 382, de las 9:50 horas del 29 de noviembre de 1996 y 30, de las 15:40 horas del 12 de febrero de 1997). Conviene agregar que, tal y como se precisó en la sentencia No. 392, de las 10:40 horas del 25 de noviembre de 1994, "La experiencia ha enseñado que, en una relación laboral común, [...aquellos elementos básicos...] son apreciables con toda claridad; (...) existen casos, en los cuales, por la particularidad de los servicios prestados, es difícil apreciar una concurrencia total, motivo por el cual, en forma reiterada, esta Sala ha sostenido (...) que basta con demostrar la subordinación jurídica, entendida como la capacidad del patrono de dar órdenes al trabajador, la sujeción de éste a la dirección del empleador, para tener como existente, en un caso determinado, una relación de naturaleza laboral (Sobre el particular se pueden consultar los Votos de esta Sala Números: 268, de las 8:00 horas, del 13 de diciembre de 1991, y 25, de las 9:00 horas, del 24 enero de 1992).".

VI.- Para la suscrita, en este asunto, analizadas todas las probanzas aportadas, en la forma prevista por los artículos 493 y 562, párrafo final, del Código de Trabajo, se llega a la ineludible conclusión de que, en el vínculo existente entre las partes, efectivamente hubo subordinación jurídica. Como se dijo, la presencia de ese elemento permite presumir, con estricto apego al citado artículo 18 del Código de Trabajo, que la contratación subyacente es de naturaleza

- 19 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

laboral. En casos como éste, lo que importa es el hecho de que el trabajador o la trabajadora se someten, en el ámbito específico de sus labores, al poder jurídico de su co-contratante, al aceptar, de él o de ella, el pago de una erogación determinada, a cambio de permanecer a su disposición y de brindar los servicios requeridos. En otras palabras, aún cuando no haya una dependencia directa e inmediata, la persona trabajadora sí está subordinado a la órbita de acción de su contraparte, independientemente de si, en la práctica, ésta ejerce ese poder jurídico. Nótese que por la relación del demandado con el Instituto Nacional de Seguros y por la naturaleza de su oficio -agente de seguros- es más que presumible que la labor desplegada por el actor fuese meticulosamente revisada por el señor Campos Vargas, de previo a la autorización de todas las pólizas respectivas, que él reconoce haber suscrito. En ese aspecto se canalizaba -o se debieron canalizar-, los poderes de control y de dirección de la parte empleadora y, por eso, el señor Saborío Solera recibía su remuneración, es decir, el cuarenta por ciento de la comisión obtenida. Es obvio que, por la naturaleza de la labor del demandante y por la posición del accionado, quien era, como él mismo lo menciona en su recurso, el único autorizado para ejercer las labores propias de la correduría de seguros, no es posible que se diera una fiscalización del desempeño del primero y que se le giraran directrices exactas y constantes de cómo llevar a cabo su trabajo. No obstante, esa situación no puede ir en detrimento del trabajador, a la hora de valorar los hechos demostrados, pues no podría imputársele responsabilidad alguna por actos de los cuales el responsable, único y directo, sería quien asume, para todos los efectos legales, el riesgo y las consecuencias de la labor de agente de seguros, aún cuando lo haya hecho en calidad de intermediario. Por esa misma razón carece de trascendencia que el accionante actuara ante los clientes como "agente de seguros" y, este hecho, no implica que no estuviese sometido a la dirección y a la fiscalización del demandado. Asumir lo contrario sería atentar contra la lógica. Obsérvese, además, que el testigo Rodolfo Jiménez Jiménez, relató, con toda claridad, la presencia, en este asunto, de aspectos característicos de una subordinación jurídica, al declarar: "Don Isaias era el agente y el actor era asistente del papá.- El asistente pasa a trabajar con el agente.- La relación es que el patrón viene a hacer el agente. Por ejemplo cuando yo me pensione la oficina mía la cogió el agente Heriberto Rojas ya que Sergio quien la iba a tomar ya se había ido para donde Isaias Saborio.- El auxiliar es el asistente, o sea es lo mismo para mí, y donde Heriberto era quien tenía que pagar las relaciones laborales entre mis empleados.- Muchas veces hable con Sergio Campos y me di cuenta que la relación que había entre el actor y el demandado correspondía a la aclaración dicha anteriormente.- El jefe de la oficina, o sea el agente tiene que pagar aguinaldo, vacaciones, y todo lo demás. Me parece que eran empleado y jefe, ya que tenía asegurado al actor.- En el aspecto salarial yo había hablado con Sergio de las comisiones que como las repartíamos, ya que el iba a quedar en mi oficina; el sesenta por ciento para Sergio Campos y el cuarenta por ciento para el auxiliar.- Para liquidar las prestaciones a un trabajador o asistente; yo le pagaba sobre el porcentaje, de las comisiones. (...) La oficina de don Isaias Saborio ya estaba considerada o cartera de clientes, ya que estuve llevándosela unos meses, yo le atendí unos meses a unos clientes, por lo que yo le dije a Sergio Campos que hablara con don Isaias y que se pusiera de acuerdo con Sergio para que cogiera el puesto de agente. (...) De los seguros que se tramitaban en la oficina de don Isaias y de las pólizas que le iban pasando el mayor

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

tanto por ciento de las comisiones las recibía Sergio Campos,- y el otro porcentaje lo recibía Sergio Saborio.- En muchas ocasiones el sesenta y cuarenta por ciento de las comisiones, en el cual el agente percibía el sesenta y el restante cuarenta el asistente obedecía a que por lo general el asistente le proporcionaba una cartera hecha lo cual garantizaba el aumento de clientes, y salario." (La cita es textual y está en folios 76 y 77). Lo mismo hizo la deponente Marta Rosa Rodríguez Rodríguez, quien, en lo que interesa, relató: "Yo se que don Sergio Campos era el Agente y el actor era el asistente del sitado señor; aproximadamente como en el año mil novecientos noventa y dos fue esta relación entre las partes como agente y asistente. La relación entre el Agente y el Asistente no tiene nada que ver con la Institución esto era algo fuera de nosotros; desconozco la relación laborar entre las partes.- Lo que escuche que el salario del actor era un cuarenta por ciento y un sesenta por ciento para el demandado, esto según las ventas que tuvieran.- No se el motivo por el cual don Sergio Campos dejo de laborar para la Institución.- Y no se el promedio de ingresos que tuviera el mismo en la Institución.- (...) El que tenía la responsabilidad directa con el Instituto Nacional de Seguros era el señor Sergio Campos Vargas.- (...) El agente tiene facultad para tener un asistente y depende el mismo del agente.-" (los errores están en el original, a folio 78, no así las negritas). De todo lo indicado se colige que, en este caso, sí se manifestó el medular elemento al que se ha hecho referencia, aunque lo fue en forma diversa a como se da, comúnmente, en las relaciones de empleo típicas, pero ello no desnaturaliza el carácter laboral de la contratación entre las partes.

VII.- Para la suscrita, las comisiones giradas por el señor Campos Vargas al actor, a raíz de su participación en la venta de seguros, no son otra cosa que el salario que le correspondía percibir, dentro de una relación laboral. Lo son, con absoluta independencia del nombre que se les dio, por el hecho -básico- de que se trató de la retribución por un servicio personal, que se giraba en forma mensual y que era determinable en razón de un hecho objetivo: su productividad. No puede obviarse que, de conformidad con los artículos 162 y 164 del Código de Trabajo, "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar en virtud del contrato de trabajo." ya sea "...en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono." De ahí que la diferencia que el recurrente pretende hacer entre el salario propiamente dicho, al que parece atribuirle una sustancialidad imposible de identificar, y la distribución porcentual de las comisiones o el reparto de las ganancias absolutas mensuales que obtenían en su supuesta sociedad de hecho, carece absolutamente de asidero fáctico y jurídico.

VIII.- Finalmente, resta indicar que la presencia de la prestación personal de un servicio, por parte del demandante, en la relación jurídica material existente entre las partes, no ha sido cuestionada. A todo ello debe agregarse que fueron aportados suficientes elementos de prueba, con los cuales se demostró que, también desde el punto de vista formal, el accionado le reconoció carácter laboral al vínculo que lo unía con el actor. Y, por más loables que fuesen sus fines, mal podría hacerse si se admitiera la posibilidad de desconocer esas "confesiones" debidamente documentadas, que rindió el señor Campos Vargas ante autoridades públicas como la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros. Por otra parte,

- 21 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

como bien lo expresó el tribunal recurrido, cualquier elemento de duda debe resolverse en favor de la existencia del contrato laboral.

IX.- En lo conducente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su voto No. 17, de las 15 horas del 30 de enero de 1991, claramente estableció: "cuando (sic) dos o más individuos unen esfuerzos para desarrollar una determinada actividad de la cual puedan derivar una ganancia partible, el derecho les ofrece la posibilidad de canalizar esa aspiración en forma adecuada y justa, tanto con respecto a ellos, como en lo tocante a los terceros, a través del contrato de sociedad. De acuerdo con los principios que inspiran este instituto jurídico, tres son los elementos que lo integran, a saber: una pluralidad de personas que se involucran en la actividad; una comunidad de bienes, dinero o industria que se destinan a la realización del fin pactado, y el acuerdo de repartir las ganancias. A dichos elementos es preciso añadir otro de vital importancia, en el caso de la sociedad, que la caracteriza y determina su diferencia respecto a los contratos conmutativos. Se trata de la voluntad de unión, del ánimo de los contratantes de correr una suerte común, la cual implica riesgos, ventajas y desventajas. Esa disposición anímica de los socios, conocida como "affectio societatis" o "animus contrahendas societatis", determina en su relación una convergencia de intereses, al contrario de lo que sucede en los contratos conmutativos donde la reciprocidad entre las prestaciones de los contratantes origina una oposición de intereses. Es decir, que no hay en la sociedad un intercambio de prestaciones, donde cada sujeto recibe la del otro, sino que entre ellos coordinan esas prestaciones funcionalmente para alcanzar el fin común propuesto. En la sociedad de hecho (...) aparecen las mismas características relacionadas, pero acusa un defecto de forma, consistente en que, no obstante la voluntad expresa o tácita de los socios en cuanto a su existencia, ésta no consta por escrito. Por ende -y en esto coinciden con las irregulares- tampoco ha sido objeto de inscripción en el Registro. El defecto dicho en la referida sociedad no entraña la nulidad del contrato tácito que la sustenta, sólo que presenta el efecto de que los socios tienen la facultad de pedir, en cualquier tiempo, que se efectúe su liquidación. En nuestro derecho positivo, así lo establece el artículo 1198 del Código Civil. En su desenvolvimiento, dicha entidad queda regulada por las disposiciones generales relativas a las sociedades legalmente constituidas. No se le niega la personalidad jurídica, aunque se le reconoce en forma restringida y no plena como ocurre en el caso de aquéllas. Tal reconocimiento menguado obedece a un artificio técnico necesario para regular las relaciones con terceros de buena fe, derivadas de su objetiva existencia." Con posterioridad, en su sentencia No. 69, de las 15 horas del 17 de agosto de 1994, ese mismo órgano jurisdiccional expresó: "Se puede hablar de asociación, en sentido amplio, para referirse a un conjunto de personas que se unen para obtener un determinado fin lícito, en aras de lo cual crean una organización. Dentro de tal acepción, podrían reputarse como "asociaciones", por ejemplo, las sociedades, los sindicatos y las asociaciones deportivas. Pero el término "asociación", en sentido restringido, se reserva para aquellas agrupaciones de varias personas que se unen para perseguir un fin lícito, ajeno al lucro. Si la finalidad de los integrantes es la obtención de ganancias, para ser repartidas entre ellos, estaría ante a una sociedad y no a una asociación (sic). (...) El contrato de sociedad (...) es de naturaleza plurilateral. En él se da un fin común, en

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

pos del cual todos sus componentes deben realizar determinadas prestaciones. Como elementos esenciales figuran ahí los aportes, el ejercicio en común de una actividad económica y el fin de dividir las utilidades. El aporte es indispensable para la existencia de las sociedades. Este puede consistir en la transmisión de bienes o servicios. Sin aportes, resultaría imposible la realización de la actividad económica prevista por los socios, lo cual daría al traste con la finalidad relativa a la obtención y distribución de utilidades. El ejercicio en común de una actividad, implica la preordenación de los medios idóneos para la realización de una serie de actos, dirigidos a la obtención de un fin. Los resultados de esa actividad deben soportarse por todos los socios. El riesgo económico es, por ende, compartido. Ahí radica el ejercicio en común de la actividad, lo cual no implica, empero, la gestión directa de la actividad social por parte de todos los socios. En efecto, es posible asignar a uno o a varios de ellos la gestión directa de la sociedad. Incluso, ésta puede ser ejercida por un tercero no socio. Pero todos ellos tienen la posibilidad de concurrir, por medio de los órganos deliberativos, en la determinación de los lineamientos de la administración y en el control de la gestión. También por ello el ejercicio de la actividad es común. En cuanto al quehacer de la sociedad, éste puede ser de diferente tipo. Suele manifestarse a través de la venta de productos, o de la intermediación comercial, o del ejercicio de la agricultura, la industria, la ganadería, la producción de bienes y la prestación de servicios, entre otros. Puede referirse a actividades específicas -como la realización de una obra-, temporales -la gestión conjunta de un local comercial por un plazo determinado-, o actividades constantes no sujetas a límites temporales -colocación de títulos valores en mercados bursátiles-. Por ello, se puede hablar de sociedades mercantiles, agrícolas, industriales o de servicios. Normalmente, a las actividades a las cuales se dedica una sociedad se les denomina "objeto social", determinado en el estatuto societario, con la amplitud deseada por los socios. Por último, el fin de lucro es considerado como el último elemento de la sociedad. Consiste en la intención de los socios de obtener ganancias, por medio del ejercicio de la actividad económica respectiva en aras de lo cual hicieron sus aportes. Las utilidades derivadas de lo anterior, son repartidas según los porcentajes de participación de cada uno. El fin de lucro es, en un primer momento, objetivo: la sociedad procura desarrollar una actividad económica que le produzca un incremento de su capital. Luego, se manifiesta en su aspecto subjetivo: las ganancias obtenidas por la sociedad serán distribuidas, como utilidades o liquidación final de las cuotas de participación, entre los socios. En el Código de Comercio, se establecen expresamente las siguientes sociedades mercantiles: en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada y anónima. Además, implícitamente se reconocen, en los artículos 22 y 23, la sociedad de hecho y la irregular. En la primera, de las dos últimas mencionadas, existe un acuerdo societario no plasmado en escritura pública. No obstante, concurren, en la figura, todos los elementos propios de una sociedad. (...) Por ello, puede afirmarse que el contrato de sociedad, está regulado, en nuestro Código Mercantil, como un acto de comercio." La Constitución Política, en su numeral 25, reconoce el derecho de asociación de todo/a habitante de la República, protegiendo su ejercicio únicamente cuando los fines perseguidos son lícitos. La eventual ilicitud no estaría constituida sólo por todo aquello que sea contrario a la ley escrita (concepto meramente formal), sino que abarcaría, también, el incumplimiento de deberes derivados de principios más amplios, tales como la

- 23 -

DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

buena fe, la equidad, las buenas costumbres, etc. (ver los artículos 28 de la Constitución Política y 20 y 21 del Código Civil). Ahora bien, en lo que a este caso se refiere, es importante considerar, además, lo previsto en los ordinales 627 y 631 del Código Civil, que exigen, para la validez de las obligaciones, que éstas tengan por objeto una cosa o acto física o legalmente posible. Al tenor del texto de la última norma citada, "La imposibilidad legal existe: / 1.- Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley. / 2.- Respecto a los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres." Sin lugar a dudas, ese marco normativo y jurisprudencial impide catalogar como un contrato societario de hecho al acto mediante el cual nació el vínculo jurídico entre las partes. Ello es así porque no resulta amparable, desde el punto de vista jurídico, la creación de una "sociedad" para prestar un servicio, cuya ejecución requiere no sólo de una habilitación legal específica, sino que supone, también, una relación laboral con el Instituto Nacional de Seguros, gracias a la cual esa prestación tiene un carácter personalísimo. Por consiguiente, por "muy normal" que sea, en el gremio de los agentes, la celebración de este tipo de contratos y el calificarlos como "sociedades de hecho", los mismos nunca podrían tener esta naturaleza jurídica, dada la ilegitimidad, dentro del contexto actual, del fin perseguido por su medio. Así las cosas y siendo un principio general de derecho que nadie puede sacar provecho de su propio dolo, como lo estaría haciendo el demandado de permitírsele lucrar indebidamente con un trabajo que no realizó, en detrimento directo de una institución pública y del actor, para quien suscribe, lo único procedente es estimar la demanda, tal y como ya lo hicieron las autoridades de instancia.

X.- Por regla general, al vencido o a la vencida, se le debe imponer el pago de las costas del proceso. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala, en aplicación de lo que prevé el artículo 494 del Código de Trabajo, en concordancia con el 221 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral al tenor de lo estipulado por el 452 del primero que se citó. Ello tiene fundamento, además, en razones de equidad, pues es justo que la parte perdedora restituya, a la otra, los gastos judiciales que la obligó a hacer, al compelirla a litigar para hacer valer el derecho que ilegítimamente le ha negado o, en caso contrario, para defenderse de una pretensión improcedente desde el punto de vista normativo. De modo excepcional se permite la exoneración de tales egresos, en concreto, cuando se dan los supuestos del numeral 222 del Código Procesal Civil; a saber: cuando el vencido o la vencida litigó con evidente buena fe, cuando el contrario o la contraria haya deducido pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja sólo parte de lo pedido, cuando se admitan defensas de importancia o cuando haya vencimiento recíproco. El darle vigencia específica a alguna de esas excepciones, resulta ser otra potestad y no un deber de los jueces y juezas, de manera que no basta con invocar la existencia de alguna de esas hipótesis, para que proceda automáticamente la exoneración en su pago. En este asunto, previo análisis de sus particularidades, la suscrita no estima factible poner en práctica alguno de esos criterios. Contrario a lo que afirma el recurrente, las pretensiones del señor Saborío Solera no han sido exageradas. De hecho, todas fueron estimadas por los juzgadores de instancia. Por otra parte, el estudio del expediente revela que, el señor Campos Vargas se negó a cancelarle al actor, de maneras indebida e ilegítima, para mí, las sumas que le correspondían por concepto de prestaciones. Ello obligó, a este último, a acudir a la vía

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

jurisdiccional en procura de salvaguardar sus derechos que le han venido siendo negados. El hecho de que sea cierto, tal y como se alega en el recurso, que expertos en la materia hayan considerado que el caso no es completamente claro, no implica que se tenga asidero para oponerse a la demanda. Esas consideraciones, unidas a la ausencia de circunstancias que dejen entrever lo contrario, dan cuenta de la mala fe procesal con que actuó el accionado y justifican que también mantenga incólume la condenatoria en el pago de ambas costas de la acción

P O R T A N T O:

Confirmando la sentencia recurrida.-

Zarela María Villanueva Monge

vmm.-